

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCION Y ADMINISTRACION:

Muro, 19.-Hotel.—VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*El patrimonio familiar inembargable*, por don Antonio Córdova del Olmo. (Continuación).
- 2.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice*.
- 3.º—*Bibliografía*.
- 4.º—*Correspondencia particular*.

AÑO. . . . 18,50 PESETAS
SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

BIBLIOGRAFÍA

Repertorio doctrinal y legal, por orden alfabético, de la JURISPRUDENCIA CIVIL ESPAÑOLA, establecida por el Tribunal Supremo en sus Sentencias dictadas desde 1.º de Enero de 1906 al 31 de Diciembre de 1909, por la Redacción de la REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. Tomo VI. Tercera edición corregida y aumentada. EDITORIAL REUS, S. A.—Libros: Preciados, 6. Clases: Preciados, 1. Madrid, 1928. 16 pesetas en Madrid; 16,50 en provincias.

No necesita presentación alguna este volumen por el hecho de ser tercera edición corregida y aumentada, y revela utilidad práctica de este extracto de Jurisprudencia que fácilmente se consulta en el libro por el índice legal y alfabético, para que por el articulado de las leyes y por los conceptos respectivos, cualquier Abogado pueda prácticamente encontrar en pocos momentos la doctrina jurisprudencial interesante para el pleito que estudia.

En el presente año, la misma Empresa anuncia la publicación del repertorio correspondiente a la materia civil de los años 1921 a 1925.

Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Zúñiga, 30.—Teléfono 348

VALLADOLID

Juan del Campo Divar

PROCURADOR

Fray Luis de León, 20.—Valladolid

Alfredo González

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO

HIPOTECAS - CONTRATACIONES

Gamazo, 17, pral.—Valladolid

PLEITOS Y CAUSAS evacuará consultas profesionales,
previa remesa de diez pesetas, en sellos o giro postal.

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES—JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19.—HOTEL

El Patrimonio familiar inembargable

(Continuación)

1.^a *Pago del precio de la compra del patrimonio que se erige en Homestead:* Si esta excepción no existiera se abrirían las puertas al fraude. El precio de la compra de los bienes que constituyen el Homestead deben gravar al mismo. No obstante, en algunos Estados se establece que el precio queda cubierto por el Homestead y su beneficio durante seis meses.

2.^a *Recaudación de impuestos:* Los intereses generales deben superponerse a los particulares y el pago de los impuestos tiene carácter público. La inembargabilidad del Homestead no afecta, por tanto, a la recaudación de los impuestos que sobre él recaigan.

3.^a *Crédito del obrero por el trabajo de mejoración del fundo:* Se reseta también este crédito y se amplía al derivado de las compras hechas para conservar y mejorar el inmueble. Algunos Estados requieren que la adquisición de tales materiales se verifique con la intervención de la mujer pues, de otro modo, su precio no podrá hacerse efectivo sobre el Homestead.

4.^a *Responsabilidad civil proveniente de los delitos y cuasi-delitos del jefe de familia:* La acción de daños y perjuicios derivada de los actos del jefe de familia en que intervenga culpa o negligencia, puede ser ejercitada respecto del Homestead. Tal es la doctrina de los Estados de New-York, Pennsylvania y Georgia; en otros como Illinois y Wisconsin, prevalece el interés de la familia sobre el de los perjudicados.

* * *

Para determinar los efectos del Homestead con relación a la familia hay que distinguir en ella dos clases de personas: las que gozan de él por mediación del jefe de familia y durante la vida de éste, y las que son llamadas a disfrutar del beneficio después del fallecimiento de aquel jefe.

Esos efectos mencionados pueden también agruparse en dos órdenes: derecho de la mujer durante el matrimonio y derechos del cónyuge superviviente y de los hijos menores disuelto aquél.



En esta materia surge nuevamente la diversidad legislativa señalada. Es natural, dice Washburn, que siendo el fin del Homestead proteger más a la familia que al deudor se establezca en la mayor parte de los Estados que el propietario no pueda vender los bienes del Homestead sin el consentimiento de su mujer,¹ razón por la que se ha llamado a esta institución la dote americana. Sin embargo, en Arkansas, el Homestead no aprovecha más que a la viuda y a los hijos menores, no teniendo durante el matrimonio ningún derecho la mujer. Por el contrario, en Iowa, Illinois, California, Texas y otros Estados, se considera a la mujer como copropietaria del Homestead. En Tenessee se le reconoce la facultad de comparecer en juicio, pero ha de hacerlo por medio de un mandatario que ha de ser «su mejor amigo.» En Michigan, Nevada y Iowa puede comparecer por sí misma.

La variedad y aún la posición de las legislaciones no es menor en lo que se refiere a los derechos del cónyuge superviviente. En California, Missouri y Vermont, dice Joliot,² la propiedad absoluta del Homestead pasa al esposo superviviente; es un derecho de supervivencia que pertenecerá a la viuda y a los hijos y si no existen estos a la viuda sólo, pasando después a sus herederos directos o colaterales, nunca a los del marido. En Louisiana, la viuda sin posterioridad es la propietaria del Homestead; si tiene hijos, corresponde a éstos la nuda propiedad y a aquélla el usufructo, pasando en todocaso los bienes a ellos libres de toda carga.

En la mayor parte de los Estados triunfa el principio de la conservación del patrimonio en la familia, pasando a la muerte de los cónyuges a los herederos de la mujer o del marido, por el orden legal. Los herederos que no sean la mujer o los hijos no podrán invocar respecto de los acreedores el privilegio del Homestead. El Estado de Florida constituye una excepción a este principio.

VI.—CAUSAS DE EXTINCIÓN

Las causas de la extinción del Homestead, son las siguientes:

1.^a ABANDONO DE LAS CASAS Y DE LAS TIERRAS.—Indudablemente entre la manera de adquirir el Homestead y la de perderlo hay una correspondencia grande; y así, si para la adquisición hemos dicho que eran necesarias la ocupación y la intención, es natural que el abandono, que supone la falta de aquéllas, extinga el Homestead.

La variedad en las legislaciones a este respecto refiérense principalmente a la rigurosidad con que se exigen estas condiciones y a la forma en que han de manifestarse para considerarlas eficaces. En California y en New-York es necesaria una declaración escrita de abandono. Los esfuerzos repetidos para vender el Homestead no constituyen prueba de abandono, siendo la única presunción de que existe éste el hecho de buscar otro Homestead.

1 Washburn: Obra y lugar citados.

2 Bulletin y lugar citados.

El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Reivindicación de fincas

Sentencia de 22 de Junio de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Error de hecho y de derecho. Artículos 392 y 105 de la Ley Hipotecaria. 1857 y 1471 del Código Civil.

Letrado, don José Bosch Bataller.

Procurador, señor Cordón.

Barcelona.—Don Tomás Lasoli y otros dedujeron demanda contra don José Bosch Bataller y don José Perucho, solicitando se declarase que el Manso Soler de Vilanna pertenecía a los actores por virtud de venta que les hizo el señor Busquets y por lo tanto las nueve suertes o fincas que se señalan y que se alzase el embargo sobre las mismas trabado a instancia del señor Perucho y que así bien se declarase nula la información posesoria practicada por el demandado y la de la escritura de hipoteca a favor de dicho ejecutante, a lo que se opusieron los demandados, alegando el primero que aquellas fincas embargadas no pertenecían al Manso Soler de Vilanna y el acreedor cuanto estimó oportuno, estimándose la pretensión del actor por el Juzgado y por la Sala, e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor González Ruiz se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que la referida sentencia apoyándose en la apreciación de la prueba que hace en conjunto declare que para que el citado Manso Soler confronte con los lindes señalados en las escrituras de 1887 y posteriores es absolutamente indispensable que se halle integrado por las nueve fincas en liffigio comprobándose además por su valor que sin las tantas veces repetidas nueve fincas sólo ascendería a 32,51 pesetas y si se atendiera al conjunto unido de tierras que rodea la casa entonces su cuantía no excedería de 18.000 pesetas es vista que dadas estas cantidades se hace materialmente imposible que se pudiera hipotecar dicha finca primero en 50.000 pesetas y luego que se vendiera por dos veces a Busquets y Lasoli en más de esta cantidad efectuándose estas dos últimas ventas libre de toda carga que no fuere la hipoteca constituida a favor del mencionado don Jaime Antonio Lasoli.

CONSIDERANDO: Que por ser reiterada doctrina de esta Sala la de

que la apreciación de prueba hecha por el Tribunal de Instancia compensando todos los elementos de prueba facilitados relacionándolos entre sí no puede ser combatida en casación desarticulando dichos elementos de prueba y examinándolos aisladamente resulta evidente la improcedencia de la aceptación de los errores de hecho y de derecho que sirven de base al primer motivo del recurso que debe ser por ello desestimado lo cual lleva consigo la desestimación del segundo que se alega como consecuencia de dichos errores de hecho y de derecho no apreciados

Reivindicación

Sentencia de 22 de Junio de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 1.445, 1.450, 1.282, 1.466, 1.504 y 1.473 Código Civil. Artículo 34 Ley Hipotecaria.

Letrado, don Octaviano Grinan.

Procurador, señor Corajo.

Albacete.—Por documento privado de Noviembre de 1919 don Antonio Chavel convino en vender a don Gabriel González, una casa por precio de 12.000 pesetas a pagar 4.000 anualmente, y después se fijó el precio de 00.000 pesetas, considerándose la obligación de pago desde el momento del convenio con un interés del 6 por 100 anual, y con la condición de que toda cantidad entregada dejara de devengar interés y de que el máximo de tiempo sería satisfaciendo 5.500 pesetas y la otra mitad para la Virgen de Agosto de 1921, y en garantía entregó el comprador 500 pesetas, haciéndose constar al dorso del documento, con fecha 15 de Mayo de 1920, el recibo de 2.250 pesetas a cuenta del precio.

En 1922, el señor Chaveli dirigió una carta a don Alberto Garrido, diciéndole que había convenido en vender a Gabriel González aquella casa, pero que no la vendió; y por fin, el señor Chaveli en 1923, vendió aquella casa a favor de don Saturnino Padilla, por un precio de 8.960 pesetas que confesó tener recibidas.

Padilla demandó a la Viuda e hijos de Gabriel González, manifestando que la mencionada casa la detentaban éstos sin título alguno, solicitando la dejaran a su disposición y que se emplazase al mencionado Chaveli con arreglo a los artículos 1.481 y 1.482 del Código Civil. Este manifestó que el contrato con González no se había perfeccionado y que sólo fué a condición de que se pagara la totalidad, lo que no tuvo lugar, ya que el dine-

ro entregado lo fué como fianza e indemnización para caso de incumplimiento, allanándose a la demanda.

Los otros demandados manifestaron ser dueños y no detentadores y que sólo Chaveli tendría derecho a reclamar el crédito restante, que había transferido a Padilla. El Juzgado estimó la demanda, lo que confirmó la Sala, e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor García Valdecasas, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que dada la acción reivindicatoria ejercitada en este juicio para obtener el dominio detentado de un inmueble ostentando el actor como título de su derecho una escritura pública de compra-venta del mismo inmueble inserta en el Registro de la Propiedad y la oposición formulada por los demandados sosteniendo no ser detentadores sino dueños de la casa que se les reclama por haberla adquirido anteriormente en otro contrato de igual clase hecho constar en el documento privado es visto que la cuestión fundamental propuesta en la demanda y resuelta por la sentencia recurrida al condenar a la parte demandada y a la que es objeto de impugnación en este recurso ya se admita la existencia del contrato perfecto alegado por la última o que sólo constituye el de promesa de venta consiste únicamente en determinar si por el Tribunal *a quo* se han cometido las infracciones legales aducidas por el recurrente en virtud del reconocimiento que hace del derecho de dominio a favor del demandante.

CONSIDERANDO: Que esto sentado como el demandante tiene inscrito el título de compra venta fundamento del derecho que ejercita y los demandados, no se impone reconocer que en el presente caso, el Juzgado no ha cometido ninguna de las infracciones legales que supone el recurrente en los dos únicos motivos del recurso ni tampoco la doctrina sostenida por esta Sala en las sentencias que cita de una parte porque la impugnación de la sentencia que se formula en el primero, realmente va dirigida contra alguno de los considerandos de la sentencia recurrida por haber estimado en ellos razones en favor de la promesa de venta lo que no procede hacer ni puede producir efecto en casación cuando estos razonamientos no sostienen directamente el fallo y de otra porque lejos de infringir el artículo 1.473 ya usado y el 34 de la ley Hipotecaria los aplicó debidamente sin que tenga aplicación a este recurso la sentencia que cita por no darse el caso en ella apreciado dadas las afirmaciones que contiene la sentencia recurrida no combatidas en forma legal.

Honorarios médicos.—Cataluña

Sentencia de 27 de Junio de 1928

NO HA LUGAR

Motivos. Artículos 1967, 1973 y 1969. Ley primera título segundo libro séptimo volumen primero de las constituciones de Cataluña.

Letrados, don José G. Trelles y don Miguel Colóm Cardany.

Procuradores, señores Ballesteros y Morales.

Barcelona.—Don José M. Mallafre, prestó sus servicios como médico a don Juan Gelabert y Cuyás causante del demandado don Juan Rius Gelabert, desde 25 de Febrero de 1919 hasta 18 de Octubre de 1920, en que falleció aquél, que otorgó testamento a favor de dicho señor Rius, que aceptó libremente la herencia; uno de los albaceas nombrados fué el referido médico y manifestó que siempre acostumbraba a tener en la casa habitación donde se encontraba, unas 30.000 pesetas a fin de que con ellas se pudieran sufragar los gastos de última enfermedad, entierro y funerales, legando al albacea referido 20.000 pesetas. En un codicilo otorgado en 12 de Octubre de 1920, ante el Notario señor Parés, decía que cualquiera que fuese la cantidad en metálico y billetes que se hallaren en la casa al fallecimiento, se destinare a sufragar gastos de última enfermedad, entierro y funerales, asistencia médica etc.; y después de satisfacer las indicadas atenciones el remanente de aquella suma, sea el que fuere lo legaba a su sirvienta Angela Roquet. Formulada la demanda en reclamación de los honorarios devengados como médico y por la cantidad de 29.970 pesetas, intereses y costas; personado el demandado siguieron los autos su curso hasta la declaración de conclusos; y en este estado el demandado que había sido representado por su padre como menor de edad, solicitó que se declarase con arreglo a la legislación foral aragonesa su mayoría de edad se le emplazase en forma y se declarasen nulas todas las actuaciones, lo que se estimó por el Juzgado, por tener dicho señor mas de 20 años a la incoación del pleito; contestó la demanda alegando que la asistencia facultativa que se decía prestada, había tenido lugar por razones de amistad y que en todo caso correspondería el pago de aquellos honorarios a la Angela Roquet, que se había hecho cargo del dinero existente en la casa, y además que habiendo transcurrido dos años sin reclamar aquellos servicios, por lo que debía estimarse la prescripción de los mismos; el Juzgado desestimó la demanda con las costas al actor, y la Sala revocó la sentencia condenando al pago de 15.000 pesetas y el interés legal. E interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Suárez se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora no comete las infracciones de los artículos 1967 caso segundo y 1973 del Código Civil en relación con las doctrinas de este Supremo Tribunal que se la imputan en el primer motivo del recurso toda vez que limitándose el incidente de nulidad sostenido durante el curso del pleito en primera instancia a retrotraer las actuaciones practicadas al estado que mantenían al dictarse la providencia de 28 de Septiembre de 1922 que mandó contestar a la demanda, el error padecido al redactarla de suponer que el demandado estaba afecto a una representación legal que no necesitaba atendida la mayoría de edad que para defenderse personalmente le otorga su fuero aragonés no priva al único emplazamiento que existe hecho en la persona de su padre don José Rius y Casas, de surtir todos los efectos jurídicos de interrupción de la prescripción trienal que la admisión de la demanda presentada con fecha 21 de Agosto de 1922 y revestida de todos los requisitos externos exigidos por los artículos 524 y 525 de la ley de Enjuiciamiento Civil origina puesto que habiendo prescindido de solicitar la práctica de ningún otro nuevo emplazamiento y servídole de base para formular su contestación el efectuado y descartado de la reposición, los defectos que contenga cualesquiera que estos sean carecen de virtualidad para enervar la eficacia procesal que al darse mediante el conocimiento del mismo por emplazado el párrafo segundo del artículo 279 de dicha ley procesal expresamente le reconoce mayormente si se tiene en cuenta que si conforme dispone el artículo 1973 del Código Civil basta para interrumpir la prescripción que el acreedor reclama extrajudicialmente la deuda del que conceptúa obligado a satisfacerla con preferente razón ha de ser suficiente en el caso que se discute en el que don José María Mallafré acudió a los Tribunales pidiendo que el don Juan Rius Gelabert sea condenado al pago de los servicios profesionales que ha prestado a su causante don Juan Gelabert Cuyás ya que con ello no sólo hizo manifiesto su propósito de recabar la efectividad de su derecho sino que lo puso en trámite ratificando con la aceptación y convalidación del emplazamiento entendido con su padre el comienzo legal del litigio desvirtuando de este modo la presunción del abandono en que se funda la ley para poder reputar perdidas las acciones por el transcurso del tiempo.

CONSIDERANDO: Que tampoco son de estimar las violaciones que en el segundo motivo se aducen del párrafo del final del mencionado artículo 1967 juntamente con su concordante el 1969, y la ley primera, título segundo, libro séptimo, volumen primero de la Constitución de Cataluña que fija el período de dos años para el ejercicio de las acciones

personales relativas al abono de las medicinas suministradas por los Boticarios porque aun dando a dicha ley de carácter restrictivo todo el alcance y sentido que el recurrente le concede de encontrarse comprendidos en sus prescripciones los honorarios de los médicos, la afirmación consignada en el fallo recurrido de que el demandante facilitó al finado don Juan Gelabert Guyás la asistencia facultativa en forma metódica y continuada desde el mes de Febrero de 1919 hasta 18 de Octubre de 1920 en que ocurrió su fallecimiento integra un conjunto armónico e indivisible de servicios que no cabe fraccionar según infundadamente se pretende y por consiguiente apareciendo presentada la demanda con fecha 21 de Agosto de 1922 o sea con antelación al transcurso de los dos años en que quedaron finalizados y pudieron reclamarse, ninguno de los mencionados preceptos resultan quebrantados.

CONSIDERANDO: Que asimismo carecen de pertinencia a los fines de la casación que se intenta las alegaciones y doctrinas a que se refieren los motivos tercero y cuarto porque no conteniendo el fallo recurrido declaración alguna de que el testamento y codicilo otorgado por el don Juan Gelabert Cuyás impusiera a la legataria doña Angela Roquet el pago de la deuda reclamada ni que al ocurrir el fallecimiento de aquél se hiciera cargo el albaceazgo de ninguna clase de numerario con el que habría de hacerse efectiva, la aceptación pura y simple de la herencia realizada por el recurrente al incorporar a su privativo patrimonio el procedente de su causante con todas las cargas que sobre la misma pesaban le hace responsable de su pago sin perjuicio de las acciones que dimanantes de la culpa por las inexactitudes que en la formación del inventario en su caso se hubieran cometido le sea dable ejercitar con arreglo a derecho, por lo que ambos motivos deben ser igualmente desestimados.

Sucesión.—Derecho foral y común

Sentencia de 4 de Julio de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 12 y 13 Código Civil. Fuero «de sucesibus avintestato» de Aragón.

Letrado, don José Quereda.

Procurador, señor Vances.

Zaragoza.—Doña María Mínguez, falleció abintestato en 1924, estando casada con don Gregorio Centol, sin dejar ascendientes, ni descendientes,

ni hermanos, ni sobrinos hijos de hermanos, solicitando el viudo se le declarase heredero universal, habiendo comparecido don José Fernández Mínguez y otros parientes en cuarto grado de la causante y don Teodoro Gascón, representando a su hijo, acreditando su parentesco con aquella, sobrina carnal del compareciente y acompañando una escritura por la que justificaba que doña María tenía al casarse 60.800 pesetas nominales en títulos de la deuda; el viudo solicitó le aplicaran las disposiciones del Código Civil y no las del derecho Aragonés, al que se opusieron los otros interesados, por lo que el Juzgado declaró no haber lugar a las pretensiones formuladas por las partes, reservándose su derecho para acudir al juicio declarativo correspondiente.

El señor Centol dedujo demanda ordinaria, manteniendo la pretensión de que se le declarase único y universal heredero de su esposa, con arreglo a los artículos 912 y 952 del Código Civil y jurisprudencia que citaba. Sustanciado el juicio el Juzgado y la Sala declararon heredero al viudo referido y por fallecimiento de este a sus herederos e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Perillán se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que uno de los tres fundamentos del tercer motivo de casación del presente recurso es que si la ley de Mayo de 1835 reguló el orden de suceder abintestato lo hizo bajo el punto de vista del estado de libertad de los bienes objeto de la sucesión y como los de autos fueron aportados al matrimonio en virtud de la oportuna escritura de capitulaciones no cabe aplicar a este caso la mencionada ley de 1831, mas teniendo en cuenta que esta cuestión no fué propuesta en la demanda inicial de este juicio declarativo, ni por lo tanto discutida ni resuelta en él, es completamente nueva y no puede ser objeto de casación según lo dispuesto en el número 5 del artículo 1.729 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y como este Supremo Tribunal tiene declarado en reiterada jurisprudencia que los motivos de no admisión que no llegaron a surtir efecto a su tiempo pueden servir de base para la no casación, es obvio que bajo este punto de vista son improcedentes los tres motivos en que se apoya este recurso.

CONSIDERANDO: Que tampoco pueden prosperar los referidos tres motivos en cuanto alegan la infracción del párrafo segundo de los artículos 12 y 13 del Código Civil, así como el fuero único de «sucesoribus abintestato» por entender que según los primeros preceptos legales en Aragón rige íntegramente su legislación privativa y porque en todo caso la ley de 16 de Mayo de 1835, fué derogada por el Código Civil, porque en sentencias de esta Sala de 20 de Marzo de 1893, 10 y 13 de Junio de 1914, 7 de Julio de 1915, 11 de Marzo de 1922 y otras, se declara sustancialmente que

las disposiciones de todo el derecho foral de España, relativas a sucesión intestada estuvieron en vigor hasta que fueron modificadas por el artículo segundo de la ley de 10 de Mayo de 1835, la cual rige con carácter general en todo el territorio de la Nación.

Sociedades mercantiles.—Cesiones de créditos

Sentencia de 5 de Julio de 1928

NO HA LUGAR

Motivos. Artículos 533 número segundo, Ley procesal. 116, 122, 128, 129, 130, 143, y 144 del Código de Comercio.

Letrados, don José Gascón y Marín y don Ramón Lorente.

Procuradores, señores Gorriz y Dago.

Zaragoza.—Don Manuel Lorenzo, don Angel Aisa, don Arturo Roder, este por la S. A. Roder, convinieron en constituir una sociedad colectiva con el nombre de «Construcción y Decoración,» para la fabricación de materiales, a base de harina de piedra según patente de introducción solicitada por el señor Roder, suscribiendo un documento privado a los fines expuestos, llevando los tres socios la dirección, administración y firma social, y construyendo un banco y una fuente de neolita y otros materiales para un jardín de don Tomás Castellanos, importando los trabajos la suma de 6.500 pesetas.

En 1924, don Manuel Lorenzo socio de dicha entidad, reunido con don Agustín Santolaria y otras personas convinieron en constituir la S. A. «Construcción y Decoración» pactándose que la nueva sociedad se haría cargo de maquinaria, herramientas, enseres etc. y condicionalmente de los créditos y débitos de la antigua, sólo a los efectos de su cobro y pago. Dicha S. A. dedujo contra don Tomás Castellanos demanda reclamándole aquellas 6.500 pesetas que este señor según la actora, se negaba a pagar bajo pretexto de que le habían ofrecido regalarle el banco y la fuente en premio de haberse quedado aquella sociedad con el revestimiento de la fachada de la casa del señor Castellanos, lo que no era cierto; el demandado alegó que la casa constructora de la fuente y el banco era la misma que había revocado la fachada, y que la que demandaba era la S. A. aludida, tratándose por tanto de dos personas jurídicas distintas; el Juzgado condenó al pago de 5.525 pesetas y la Sala revocó esta sentencia, estimando la falta de acción alegada por el demandado. Y siendo Ponente el Magistrado señor Suárez, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora en los fundamentos

que aduce de los cuales deriva la desestimación de la demanda no confundida de la falta de acción excepcionada por el demandado con la falta de personalidad comprendida en el artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que supone el primer motivo del recurso toda vez que estando todos ellos encaminados a deducir de las diferencias que se observan entre la sociedad «Construcción y Decoración» creada por el documento privado de 17 de Julio de 1922 por don Manuel Lorenzo Pardo, don Angel Aisa Esteban y don Arturo Roder y la Anónima de igual denominación que con elementos extraños a aquella implantó el socio don Manuel Lorenzo Pardo mediante la escritura pública de 12 de Noviembre de 1924 la duplicidad de entidades que desligadas de todo linaje de relaciones jurídicas una y otra constituyen, es visto que el fallo recurrido no descansa en ninguna causa de incapacidad de la parte actora para comparecer en juicio sinó en consideraciones de orden sustantivo que tienen exclusivamente a la demostración de la falta de derecho con que ha sido promovido por no ser la compañía demandante la que ha construído el banco y la fuente cuyo importe se reclama.

CONSIDERANDO: Que los artículos 116, 129, 130, 143 y 144 del Código de Comercio que concordándolos con los números noveno y décimo de los Estatutos de la Sociedad «Construcción y Decoración» concertada en el documento privado de 17 de Julio de 1922 se invocan en los motivos segundo, tercero y cuarto reguladores de los derechos y obligaciones de las compañías mercantiles, lejos de corroborar la tesis que en dichos motivos se sustenta establecen claramente que las responsabilidades de carácter civil procedentes de las relaciones contractuales que con ella ha mantenido la parte demandada únicamente pueden ser hechas efectivas a su instancia por constituir la base de la acción a que la exigibilidad de las mismas está subordinada y por consiguiente negado como se halla por la Audiencia de Zaragoza atendido el resultado que la ofrece el conjunto de las pruebas practicadas que la entidad anónima demandante sea su continuadora y no accionando como gestora de aquella sinó a su propio nombre al objeto de obtener se le haga pago de un crédito que no ha sido incorporado a su haber social por ninguno de los medios legales adecuados para adquirirlo, es igualmente inconcuso que la sentencia absolutoria que se impugna acomoda su pronunciamiento a las propias prescripciones que en los expresados motivos se reputan infundadamente infringidos.

CONSIDERANDO: Que al hacer estas apreciaciones tampoco comete la Sala sentenciadora los errores de derecho y hecho que se alegan en el quinto motivo, porque constituyendo la transacción el modo de resolver

amistosamente en aras de paz y concordia las diferencias extrajudiciales suscitadas entre los que pretenden sustraerse a las contingencias de los pleitos, el que el don Tomás Castellanos tenga manifestado en la confesión judicial que prestó que en su deseo de evitar el litigio había ofrecido al señor Santolaria pagar 1.500 pesetas por la fuente y el banco construídos no arguye reconocimiento alguno a la acción que se ejercita en la litis y si sólo un medio empleado por el mismo para procurar impedir con dicho ofrecimiento que la contienda judicial fuera provocada sin establecer ningún prejuicio respecto a la materia que ha sido discutida en el juicio.

Pobreza

Sentencia de 11 de Julio de 1928

NO HA LUGAR

Motivos. Artículos 17, 15, 183 y 1248 del Código Civil.

Letrados, don Enrique Garrido y don Vicente Villar.

Procuradores, señores Vicedo y de la Torre.

Madrid—Don Juan Campos, dedujo demanda de pobreza para litigar contra don Claudio Mur, alegando que estaba separado amistosamente de su familia desde hacia varios años, que era agente médico, sin otros medios de subsistencia que el sueldo de 200 pesetas mensuales que le tenía asignado su hermano, como representante de la casa Sabater de Barcelona y que pagaba 5 pesetas de pensión; el demandado contestó que el actor tenía establecido un consultorio, demostrándolo la minuta de honorarios que obraba en los autos principales seguidos a instancia de Campos, varias cartas que presentaba y los anuncios en periódicos de Avila y de Toledo donde constaba que era médico ortopédico, así como que la esposa del demandante tenía en Villacarrillo varias fincas de importancia.

El Juzgado declaró pobre al actor, lo que revocó la Sala imnoniéndole las costas de primera instancia e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor De la Vega se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que el artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, faculta a los Jueces y Tribunales para apreciar discrecionalmente el estado de pobreza del que pretende los beneficios de la defensa gratuita, y esta facultad sólo puede ser combatida en casación al amparo del número 7 del artículo 1692 de dicha ley, según está declarado por la jurisprudencia y como no se ha hecho así en el presente caso, debe ser desestimado el primer motivo del recurso, procediendo hacer lo mismo con el cuarto mo-

tivo por no haberse infringido el artículo 15 de dicho cuerpo legal desde el momento en que queda subsistente la apreciación discrecional del Tribunal de instancia por no haberse combatido en forma el primer motivo.

CONSIDERANDO: Que de igual modo deben ser desestimados los motivos segundo y tercero porque el error de hecho se hace derivar de un documento, que, cual la certificación del Registrador de la Propiedad de Villacarrillo no es el auténtico a que se refiere el número séptimo del artículo 1692 de la ley procesal ya que esa clase de certificaciones sólo pueden reflejar el valor que tengan en el Registro determinados bienes, que puede ser distinto del que verdaderamente tengan en realidad; y en cuanto al supuesto error de derecho relativo a la apreciación de la prueba testifical, con arreglo a los artículos 659 de la ley procesal y 1248 del Código Civil, por estar excluida de la casación, según reiterada doctrina de esta Sala.

Testamentos mancomunados.—Cosa juzgada

Sentencia de 19 de Julio de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículo 1.252 Código Civil.

Letrados, don Ramiro Alonso Padierna y don Ernesto Jiménez.

Procuradores, señores Morencos e Iglesias.

Granada.—Don Antonio Fernández y su esposa doña Dolores González, otorgaron en 1873 testamento en el que se instituyeron recíprocamente herederos de todos los bienes que resultasen gananciales y del usufructo de los aportados, con carácter vitalicio y de absoluta disponibilidad. Facultando al superviviente para determinar los herederos y legatarios que habían de llevar en propiedad los bienes del usufructo mencionado; doña María que había contraído segundas nupcias con don José del Castillo, otorgó disposición de última voluntad instituyendo como tal usufructuario a su referido esposo, por fallecimiento de éste a don Antonio González de Allier y en defecto de este al sobrino de la testadora don Cristóbal González Allier y a falta de éste a sus hermanos don Antonio y don Benigno. Fallecida la testadora y practicadas las operaciones, posesionado del usufructo el marido, don Juan Fernández y otros como causahabientes de don Antonio Fernández, dedujeron demanda contra dicho señor Castillo, reclamando la nulidad de cláusula pertinente del testamento mancomunado, en cuanto a la facultad de nombrar herederos y legatarios, cuya demanda fué desestimada, consintiendo la sentencia los actores.

Fallecido el señor Castillo y habiéndole premuerto don Antonio González entró en posesión del caudal don Cristóbal y contra éste dedujo demanda doña Adelaida Rojas, solicitando la nulidad e ineficacia de la cédula

testamentaria otorgada por Fernández Torrejón, sin que tuviera validez la transacción acordada en el pleito ya mencionado. Opuestos los demandados que alegaron la excepción de cosa juzgada, por el Juzgado y la Audiencia se desestimó la demanda con las costas de la segunda instancia a la actora e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Iburguen se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que la cuestión planteada en el único motivo del presente recurso queda limitada a determinar si el pleito de Alora, desistido por el actor don Salvador Gil después de dictada sentencia por el Juzgado de primera instancia y cuando estaba pendiente de apelación ante la Audiencia de Granada puede influir en el del día en el cual es demandante la hoy recurrente doña Adelaida Rojas Gil para que exista la presunción de cosa juzgada, ya que uno y otro pleito versan sobre la petición de nulidad de la misma cédula testamentaria, y en los dos en realidad se ejercita la acción de petición de herencia siendo de aplicación al de autos, en todo caso según declara el Tribunal *a quo* el párrafo segundo del artículo 1252 del Código Civil en el cual se establece que en las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en la de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

CONSIDERANDO: Que con acierto se declara en la sentencia hoy recurrida que concurren en el presente litigio los requisitos que señala el precitado artículo 1252 del Código, toda vez que la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Alora, por la que se absolvió a los demandados, uno de los cuales lo es ahora, en firme, sin que tal carácter de firmeza pueda ser desvirtuado porque habiendo de la misma apelado ante la Audiencia de Granada el mencionado demandante don Salvador Gil, éste convencido de la razón y justicia del fallo apelado hubiera desistido; que las personas siquiera no sean físicamente las mismas, tienen cierta relación con las que intervinieron en el pleito primero y principalmente que son idénticas las causas y la razón y objeto de pedir y la cosa pedida —los bienes hereditarios— y porque se negó por la primera sentencia en el pleito anterior lo mismo que hoy pretende y pide la recurrente.

CONSIDERANDO: Que según reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal interpretando los tres párrafos que integran el artículo 1252 en orden a la existencia de la identidad de personas no se precisa que sean las mismas las que litiguen en los dos pleitos, sino que basta que se ejercite la misma acción, que se apoyen en iguales fundamentos y en los mismos títulos cual acaece en el caso de autos.

2.^a ADQUISICIÓN DE OTRO HOMESTEAD.—La única regla en absoluto general de la extinción del Homestead, dice Washburn ¹, en todos los Estados es la adquisición de otro Homestead; este tiene que ser único como lo es el hogar. Solamente en California la viuda que pasa a segundas nupcias puede invocar el Homestead de su marido difunto sin perder el del segundo.

3.^a ENAJENACIÓN.—La venta del patrimonio supone abandono y produce el mismo efecto que este. La promesa de venta y la constitución de una hipoteca cuando el Homesteador ha renunciado a su suprema garantía, también producen la extinción. Si el marido ha otorgado la hipoteca sin el concurso de su mujer, el acto es nulo, y no se convalidará aunque la mujer muera.

4.^a RENUNCIA.—El Homestead es un derecho, un privilegio, no es un imperativo de la ley y, por tanto, puede renunciarse. La renuncia requiere el concurso de la mujer y también, dice Smyth ², que se haga expresamente. Faltando este requisito no produce el efecto de pasar a dominio del comprador.

5.^a SENTENCIA DE DIVORCIO.—Esta causa de extinción tiene escasa generalidad. En Texas, la mujer divorciada a quien se ha encargado el cuidado de los hijos tiene derecho al Homestead; en otros Estados se establece el principio contrario. Algunos estatutos consignan que la mujer no pierde su derecho al Homestead cuando le abandona por malos tratamientos.

6.^a EXTINCIÓN NATURAL DEL HOMESTEAD:—Cuando no hay deudor que proteger ni una familia que amparar, ni existen los bienes que gozan del privilegio del Homestead, necesariamente tiene este que extinguirse.

La materia es inagotable y no podemos tener la pretensión de haberla desarrollado íntegramente; tampoco era ese nuestro objeto; pero si estimamos que estas líneas, aunque tenues y generales, delinean claramente el contenido jurídico-económico del Homestead.

El plan que nos hemos propuesto nos aconseja dejar para la última parte de nuestro trabajo hacer la crítica de la institución.

CAPÍTULO SEGUNDO

El Anerbenrecht en Alemania

I.—PRELIMINAR

Un aspecto del problema de la conservación de la propiedad y el afianzamiento de la familia, se plantea en estos términos: ¿debe atribuirse todo el patrimonio agrícola a uno de los herederos o debe hacerse la partición

1 Obra citada, pág. 420.

2 The laws of Homestead and Exemption, 244 y 245.

de aquél? La contestación a esta pregunta envuelve un difícil problema no sólo jurídico sino económico, porque todo sistema de derecho sucesoral transpasa el orden civil y se extiende al político y social.

En toda sucesión hay tres intereses que respetar ¹: el del individuo que responde al principio jurídico de ser la propiedad un vínculo perpetuo e irrevocable del hombre con la cosa; el de la familia, que nace del principio psicológico o del árbol genealógico y del afecto presunto; y el del Estado, derivado del principio sociológico o del derecho expectante de la sociedad en la regulación de la propiedad por la función social que este debe realizar y por la prestación de condiciones jurídicas para el nacimiento y desarrollo de la misma ². El derecho sucesorio, pues, afecta a la propiedad y al derecho de propiedad, a la familia y al derecho de familia, a la sociedad y al derecho público.

La supremacía de este interés de la sociedad hace pensar en el establecimiento de instituciones que fiendan a la conservación de la propiedad y a ponerla en condiciones de que realice la función social a que está llamada, aun con merma de la extensión de los otros dos intereses señalados.

ANTONIO CORDOVA DEL OLMO

(Continuará)

NUESTROS SUSCRIPTORES LABORAN

SEÑALAMIENTOS

SALA DE VACACIONES

Día 7 Agosto.—Valladolid-Plaza.—Lesiones. Faustino Alonso Hidalgo. Procurador, señor Ortega. Abogado, señor Requejo. Secretario, señor Valdés.

Día 7.—Tordesillas.—Hurto. María-Donaciana Fraile Pascual y otro. Procurador, señor Ordóñez. Abogado, señor López Pérez. Secretario, señor Urbina.

Día 7.—RíoSeco.—Lesiones. Juan Sánchez Domínguez. Procurador, señor Di-var. Abogado, señor Requejo. Secretario, señor Urbina.

Día 10.—Valladolid-Audiencia.—Hurto. Cirino Collazos Collazos y otros. Procurador, señor M. Urbano. Abogado, señor Cuadrado. Secretario, señor Santa María.

Día 10.—Medina.—Lesiones. Marcos Pérez Prieto. Procurador, señor M. Urbano. Abogado, señor Polo. Secretario, señor Santa María.

Día 14.—Villalón.—Disparo y lesiones. Baltasar Fernández Crespo y otro. Procurador, señor González Llanos. Abogado, señor Corrochano. Secretario, señor Urbina.

Día 16.—Mota del Marqués.—Hurto. Francisco Martín González. Procurador, señor Domingo. Abogado, señor Garrote. Secretario, señor Urbina.

Día 16.—Olmedo.—Hurto. Leandro Díaz Juárez. Procurador, señor Calvo. Abogado, señor Infante. Secretario, señor Urbina.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Bilbao.—Don Juan Migoya y Torre. Anotada suscripción. Muchas gracias.

¹ Valverde: Tratado de derecho civil. Valladolid, 1909 al 16. T. V. p. 9.

² Grasserie: Principes sociologiques de Droit civil.

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Montero Calvo, 52.-Teléfono 1.021

VALLADOLID

José Sivelo de Miguel

PROCURADOR

Platerías, 24.-Valladolid

Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

Garage ‘Victoria’

JULIO AGERO

Gamazo, V. M. Telf.° 386

VALLADOLID

Omnibus, Camiones, Automóviles, Motocicletas y accesorios, Neumáticos, grasas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes.—Giros
Descuentos.—Negociaciones

Caja de ahorros.

FERRARI, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

“FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura.

No necesita hielo.

EXPOSICIÓN: MIGUEL ISCAR, 4

Herrera y Medina

Valladolid

PROCURADORES SUSCRIPTOS A ESTA REVISTA

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.
» José Pérez Salazar, Estación, 5.
» Eulogio Urrejola, Volantín, 5.
» Isaías Vidarte, Víctor, 4.
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12.

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5.

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

LEÓN

- D. Victorino Florez, Gumersido Azcárate, 4.
D. Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 5.
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros
Ponferrada.—D. José Almaráz Diez.
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 65
D. Eduardo Morales, Fuencarral, 74.
D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.
D. Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 59.
Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.
D. Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.
« D. Enrique Gozález Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals.

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte, D. Gerardo Diez
» D. Manuel Gómez González
» D. Manuel Galán Sánchez.
» D. Germán Díaz Bruno.

SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernaez, Príncipe, 25.

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz, Primado Reig, 7.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.
» Francisco López Ordóñez, Zúñiga, 30.
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla,
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18.
» Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5.
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 15.
» José Sivelo de Miguel, Platerías, 24,
» José M.^a Stampa y Ferrer, María Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.
» Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26.
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.
» Juan del Campo Divar, Fr Luis de León, 20
Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.
» Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágila.
Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.
» Aquilino Burgos Lago.
» Juan Burgos Cruzado.
Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapedra.
» Luis García García.
Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

ZAMORA

- Villalpando.—D. Marcial López Alonso.
Toro.—D. Emilio Bedate.
» Eduardo Cerrato.

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5.-Teléfono 1.055

VALLADOLID